

tos contaminantes o potencialmente contaminantes, así como cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos. Tampoco podrá hacerse ningún tipo de vertimiento a la zona de playa o al mar.

4. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto del proyecto, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberán presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Tumaco, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.
5. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado.
6. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones descritas en el certificado ambiental 104-5- firmado el día 27 de julio de 2020, de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).
7. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT. 011-A-CP02-ALIT-613 del 28 de octubre de 2021, emitido por el Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el cual hace parte integral de la presente resolución.
8. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, - Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.
9. Aceptar la designación de un inspector para el control de la obra, nombrado por la Dirección General Marítima o por la Capitanía de Puerto de Tumaco, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado. Inspecciones que deben ser canceladas acuerdo Artículo 6.2.1.63, de la Resolución (0069-2020) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 25 de febrero de 2020.

Artículo 6°. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la autorización de obra en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Artículo 8°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende intuitu *personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 9°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 10. La Capitanía de Puerto de Tumaco para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones policiales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Tumaco, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que trata la presente resolución.

De igual manera, la Capitanía de Puerto de Tumaco deberá verificar y controlar semestralmente, o antes si así lo considera pertinente, el cumplimiento de las obligaciones de la presente resolución.

Artículo 11. Notificar, la presente resolución al señor Jorge Albeiro Chigual Vargas, representante legal de la sociedad CEDENAR S.A. E.S.P, identificada con NIT. 891.200.200-8, a su apoderado, o quien haga sus veces, y a los demás interesados, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Tumaco deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del Acta de Entrega de la concesión, de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Igualmente, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía del Distrito de Tumaco, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a la Corporación Autónoma Regional del Nariño (Corponariño) y al Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Pacífico (CIOHP).

Artículo 13. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Capitán de Puerto de Tumaco y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, el cual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Tumaco, a 4 de noviembre de 2021.

El Capitán de *Fragata Alberto Luis Buelvas Susa*,

Capitán de Puerto de Tumaco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1298282. 27-IV-2022. Valor \$780.300.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 666 DE 2022

(abril 28)

por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución número 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones números 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas por los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, 2.8.8.1.4.3, del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), este Ministerio declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional mediante la Resolución número 385 de 2020, medida prorrogada a través de las Resoluciones números 844, 1462 y 2230 del mismo año, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022, encontrándose vigente esta última, hasta el 30 de abril del 2022.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de abril de 2022, en la celebración de la undécima reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional para la COVID-19, confirmó que la pandemia por COVID-19 sigue constituyendo una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII); así mismo, dicha organización insiste en el comportamiento altamente impredecible del SARS-CoV-2 con una amplia e intensa transmisión, por lo que anima a los Estados a continuar con las medidas de salud pública para su contención y vigilancia, así como garantizar, a nivel global, el acceso equitativo a vacunas.

Que el seguimiento de la transmisión de enfermedades contagiosas es un elemento central en la vigilancia epidemiológica, tanto en fases epidémicas como endémicas del contagio de un patógeno, para ello, el Observatorio Nacional de Salud - ONS del Instituto Nacional de Salud (INS), en el marco de la pandemia, diseñó una serie de modelos para el seguimiento de la transmisión de la COVID-19, que han permitido determinar que la variante dominante en el país es Ómicron, la cual continúa representando un desafío a nivel mundial dado su comportamiento de alta transmisión que ha facilitado la aparición de mutaciones adicionales definidas en diferentes sublinajes y clasificados dentro la misma variante así: principales de Ómicron: BA.1 (incluyendo BA.1.1), BA.2, BA.3, BA.4 y BA.5.

Que, con corte al 24 de abril de 2022, las cifras consolidadas evidencian que: i) en Colombia el número de contagios por COVID-19 confirmados asciende a 6.091.343 casos, de los cuales 2.898 se encuentran activos actualmente, con una tasa de contagio acumulada de 12.011 casos por cada 100.000 habitantes, ii) se presenta un total de 139.778 muertes acumuladas, para una tasa de mortalidad de 275,6 por cada 100.000 habitantes y una letalidad del 2,29%.

Que, la situación epidemiológica en el país por causa de la COVID-19 continúa reportando una mejoría sostenida de sus indicadores epidemiológicos, alcanzando una reducción del número de casos de contagios y muertes diarias confirmadas, con un promedio de 220 casos día y un promedio de 6 muertes día, cifras que no se registraban desde el inicio de la pandemia en abril de 2020; así mismo, se ha reportado una disminución en la ocupación de UCI al mantenerse por debajo del 55% durante el último mes.

Que, aunque Colombia ha registrado, en todos los grupos de edad, una caída significativa en la transmisibilidad de la COVID-19, este comportamiento sostenido de descenso en las últimas cinco semanas, es poco tiempo para poder asegurar que el país está en una fase de estabilización, lo cual requiere un periodo más largo de observación.

Que las vacunas han mostrado ser efectivas contra las formas graves de la COVID-19, sin embargo, su efectividad para prevenir el contagio se ha visto reducida en el tiempo, especialmente por el surgimiento de variantes que pueden evadir la respuesta inmune.

Que según el reporte diario de dosis aplicadas de las vacunas contra la COVID-19, consolidado por la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio con corte a 25 de abril de 2022, es el siguiente: de 51.049.498 de personas a vacunar, el 83,1% que equivale a 42.400.749 cuenta con primeras y únicas dosis, el 69,4%, que equivale a

35.444.932 de personas tiene aplicada la segunda o única dosis, y el 22.2 % que equivale a 11.404.515 de personas tienen aplicadas dosis de refuerzos.

Que por dificultades de acceso o por no adherencia a la medida de salud pública de inmunización contra la COVID-19, aún existe un porcentaje importante de población no vacunada, generando un mayor riesgo de presentar manifestaciones graves y mortalidad en caso de contagio y de transmitir la enfermedad a otras personas que por sus condiciones de salud pueden tener un mayor riesgo incluso si están vacunados.

Que los adultos mayores con multimorbididades, a pesar de la vacunación, tienen un mayor riesgo de complicación y muerte, lo cual requiere una protección específica a través de los refuerzos, pero también mediante la reducción del contagio; igualmente, hay una proporción importante de población mundial no vacunada, lo que configura un riesgo para la aparición de nuevas variantes con mayor contagiosidad e incluso una mayor letalidad, que podría propagarse a nivel mundial.

Que, en mérito de lo expuesto, ante las situaciones de riesgo mencionadas que deben ser atendidas, es necesario prorrogar la emergencia sanitaria y disponer de medidas para la prevención y el autocuidado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución número 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones números 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, modificado por el artículo 2° de las Resoluciones números 844, 1462 de 2020, 222, 738 y 1315 de 2021 el cual quedará así:

“Artículo 2°. Medidas. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- 2.1. La ciudadanía deberá mantener las medidas de autocuidado y de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.2. Las autoridades departamentales, distritales y municipales, en coordinación con las entidades responsables del aseguramiento y los administradores de los regímenes Especial y de Excepción, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), deben brindar información adecuada, transparente y veraz basada en la evidencia científica, sobre el proceso de vacunación para lograr mayor adherencia, y cobertura en la población y desarrollarán estrategias que permitan acelerar el ritmo de la vacunación contra el COVID-19, de acuerdo con las directrices que emita este Ministerio.
- 2.3. Las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud deben realizar demanda inducida para ubicar a las personas que no han accedido a la vacuna y al refuerzo contra el COVID-19, para agendarlas y aplicarles la vacuna, con especial énfasis en las mayores de 50 años y en aquellas que tienen comorbilidades.
- 2.4. Las entidades promotoras de salud, las entidades territoriales y las instituciones prestadoras de servicios de salud, en el marco de sus competencias, deben fortalecer la comunicación y educación en los ciudadanos para el manejo y prevención de la COVID-19.
- 2.5. Las entidades responsables del aseguramiento y sus redes de prestadores de servicios de salud garantizarán la atención en salud de la población afiliada.
- 2.6. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales adoptarán las medidas sanitarias que se requieren para la protección de la comunidad, de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de la pandemia de la COVID-19.
- 2.7. Las estaciones de radiodifusión sonora, los operadores o programadores del servicio de televisión y demás medios de comunicación masiva difundirán gratuitamente la situación sanitaria, las medidas de protección para la población y la importancia de la vacunación, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio, en horarios o franjas de alta audiencia y conforme con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.8. Corresponde a las autoridades departamentales, municipales y distritales en el desarrollo de los Puestos de Mando Unificado (PMU), para el seguimiento y control de la epidemia, monitorear, en lo de su competencia, como mínimo:
 - a) Las coberturas de vacunación contra la COVID-19 y las actividades definidas en los planes de acción territoriales, de acuerdo con los lineamientos definidos por este Ministerio.
 - b) La implementación de la estrategia de vigilancia con base comunitaria que garantice la información y educación a los ciudadanos con relación a la prevención contra la COVID-19;

- c) El fortalecimiento de las acciones de la salud pública y vigilancia epidemiológica.
- d) Mantener la capacidad de la red hospitalaria de acuerdo con la situación epidemiológica del territorio.
- e) La adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a SARS-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio;
- f) El fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo;
- g) La articulación de las autoridades que tienen a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia.

Parágrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2022.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 656 DE 2022

(abril 28)

por el cual se desarrolla e implementa un Sistema Integrado de Gestión de Riesgo en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7ª de 1991 y Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en el artículo 113, el principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado y en su artículo 209 impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones en aras de lograr el cumplimiento de los fines del Estado;

Que el artículo 2° de la Ley 7ª de 1991, le otorga al Gobierno nacional la facultad para expedir las normas por las cuales deberá regularse el comercio internacional, en observancia de las condiciones particulares de la economía;

Que el numeral 16 del artículo 18 del Decreto ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, señala que la Dirección de Comercio Exterior tiene como función administrar la Ventanilla Única de Comercio Exterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 4149 de 2004 para racionalizar trámites y procedimientos de comercio exterior;

Que mediante Decreto número 4149 de 2004 el Gobierno nacional creó la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), soportada en medios electrónicos, por medio de la cual las entidades administrativas relacionadas con las operaciones de comercio exterior comparten la información pertinente y los usuarios realizan el trámite de las autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos y la consulta de información relacionada con los procedimientos previos a la importación y exportación;

Que a través del Decreto número 1520 de 2008 se reglamentó el artículo 60 de la Ley 962 de 2005, que en su artículo 1° establece: “La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, el Fondo Nacional de Estupefacientes, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las Entidades Territoriales de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como autoridades de control que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior e intervenir en la inspección física de la mercancía que ingrese o salga del territorio nacional, garantizarán que esta diligencia se realice de manera simultánea (...)”, razón por la cual el Sistema Integrado de Gestión del Riesgo (SIGR) resulta una herramienta efectiva para enriquecer los perfiles de riesgo y la selectividad de cada una de estas entidades;

Que el Decreto número 235 del 2010 regula el intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas, y en su artículo 2°, determina que para efectos del intercambio de información, las entidades deberán establecer mecanismos magnéticos, electrónicos o telemáticos para integrar, compartir o suministrar la información que por mandato legal se requiere, o permitir el acceso total dentro del marco de la Constitución Política y el derecho fundamental a la intimidad, y a las bases de datos completas que requieran otras entidades para el ejercicio de sus funciones;

Que de acuerdo con el documento Nueva Visión de la Política Nacional de Logística, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación en julio de 2018, las entidades de control como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Instituto Colombiano Agropecuario, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la